

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE ESTÉN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 3, Fracciones I, IV, V, VI; 38, 39, 40, 41, 42, 48, 49, 95, Fracciones XI, XII, XIII, XV, XVI, de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, aprobada por el H. Congreso del Estado el 11 de mayo de 2010, y publicada el día 15 de Junio de 2010, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero Número 48, y en el Alcance II del Periódico Oficial número 56, de fecha 13 de Julio de 2010, así como en cumplimiento a los Artículos Tercero y Séptimo Transitorios, de la citada Ley, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que según Decreto de fecha 10 de octubre de 2005, expedido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, se aprobó la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero Número 568, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero Número 83, de fecha 14 de Octubre de 2005, creando la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y, que, asimismo, el 11 del mes de mayo de 2010, el H. Congreso del Estado aprobó la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero Número 48, de fecha 15 de Junio del año 2010, y de una Fe de Erratas publicada en el Alcance II del Periódico Oficial Número 56, de fecha 13 de Julio de 2010, en cuya Ley se establece, entre otras, la obligación de los Sujetos Obligados a proporcionar la información que generen, obtengan o conserven y les sea requerida por un particular; salvo aquella que clasifiquen como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la citada Ley Número 374, la cual crea a la vez, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, como un organismo público autónomo con personalidad jurídica, autonomía operativa, de decisión y administrativa, garante de la transparencia y el acceso a la información pública, así como de la protección de los datos personales.

SEGUNDO.- Que en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, celebrada el día doce de agosto del año 2010, sus integrantes proceden a expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE ESTÉN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Primero. Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados y tienen por objeto establecer las políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, así como de los procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados señalados en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Confidencial en poder de los Sujetos Obligados, emitidos por este Instituto, así como por lo establecido en la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que se encuentren en posesión de éstos, a efecto de garantizar a las personas la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su manejo ilícito y lesivo para la dignidad y derechos del afectado. Para tal efecto, este ordenamiento establece las condiciones y requisitos mínimos para el debido manejo y custodia de los sistemas de datos

personales que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados, en el ejercicio de sus atribuciones.

El Instituto es el único órgano encargado de resolver los asuntos concernientes a la interpretación de los presentes Lineamientos.

Segundo. A efecto de determinar si la información que poseen los Sujetos Obligados constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

- I. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
- II. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

Tercero. Para efecto de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se entenderá por:

- I. **Titular de los Datos:** Persona física a quien se refieren los datos personales.
- II. **Responsable:** El servidor público titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, designado por el titular de los Sujetos Obligados, que decide sobre el tratamiento físico o automatizado de datos personales, así como el contenido y finalidad de los datos personales.
- III. **Lineamientos:** Los presentes Lineamientos.
- IV. **Ley:** La Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
- V. **Estado:** El Estado de Guerrero

Cuarto. Los Sujetos Obligados deberán implementar un sistema de datos personales acorde a sus necesidades de organización, así como también, considerando su capacidad presupuestaria y técnica para tales efectos. En este sentido los sistemas de datos personales podrán distinguirse entre físicos y automatizados, definiéndose de la siguiente forma:

- I. **Físicos:** Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento están contenidos en registros manuales, impresos, sonoros, magnéticos, visuales u holográficos.
- II. **Automatizados:** Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento han sido o están sujetos a un tratamiento informático y que por ende requieren de una herramienta tecnológica específica para su acceso, recuperación, tratamiento, consulta o modificación.

Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- a). **Datos identificativos:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, y demás análogos;
- b). **Datos electrónicos:** Las direcciones electrónicas, tales como: el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- c). **Datos laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y demás análogos;

- d). **Datos patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, y demás análogos;
- e). **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- f). **Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, y demás análogos;
- g). **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- h). **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- i). **Datos biométricos:** huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, y demás análogos;
- j). **Datos especialmente protegidos o sensibles:** origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y demás análogos, y
- k). **Datos personales de naturaleza pública:** aquellos que por mandato legal sean accesibles al público. Creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales

CAPITULO II

PRINCIPIOS RECTORES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.

Quinto. En el tratamiento de datos personales, los Sujetos Obligados deberán observar los principios de licitud, calidad de información, confidencialidad, acceso y corrección de la información, seguridad, custodia, consentimiento, información previa y consentimiento para su transmisión. Asimismo, garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición, que se establecen en el Artículo 50 de la Ley.

Sexto. Los datos personales deberán ser usados únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos, dicha finalidad debe ser determinada y legítima, mismos que podrán ser modificados en los casos que la propia Ley señala.

Séptimo. El tratamiento de datos personales deberá ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo respecto de las atribuciones de los Sujetos Obligados. Los sistemas de datos personales deberán almacenarse de forma tal que permitan el ejercicio de los derechos de acceso y corrección.

Octavo. Toda solicitud, entrega o transmisión de datos personales deberá contar con el consentimiento del Titular de los datos, mismo que deberá otorgarse en forma libre, expresa e informada, salvo lo dispuesto por la Ley o los presentes Lineamientos.

Noveno. Es responsabilidad de los Sujetos Obligados, adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad, disponibilidad y custodia de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Este capítulo se relaciona con los Capítulos V, de la Información Confidencial; VI, de la Administración de Documentos y Archivos Públicos; VII, de los Principios de los Datos Personales y VIII, de los Derechos en Materia de Datos Personales, del Título Segundo de la Ley, así como del Capítulo III de los Lineamientos y Criterios Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Confidencial de los Sujetos Obligados, emitidos por este Instituto.

CAPITULO III DEL TRATAMIENTO EXACTO, ADECUADO, PERTINENTE Y NO EXCESIVO.

Décimo. Se considera que el tratamiento de datos personales es: a) Exacto: Cuando los datos personales se mantienen actualizados de manera tal que no altere la veracidad de la información que traiga como consecuencia que el Titular de los datos se vea afectado por dicha situación; b) Adecuado: Cuando se observan las medidas de seguridad aplicables; c) Pertinente: Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de los Sujetos Obligados que los hayan recabado, y d) No excesivo: Cuando la información solicitada al Titular de los datos es estrictamente la necesaria para cumplir con los fines para los cuales se hubieran recabado.

Décimo Primero. Cuando los encargados, responsables o usuarios detecten la existencia de datos personales inexactos, a través del Responsable del sistema de datos personales, deberán actualizarlos de oficio, en el momento en que tengan conocimiento de la inexactitud de los mismos, siempre y cuando posean los documentos que justifiquen la actualización.

Décimo Segundo. El periodo de conservación de los datos personales, no deberá exceder del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- I. El que se haya establecido en el formato físico o electrónico por el cual se recabaron;
- II. El establecido por las disposiciones aplicables;
- III. El establecido en los convenios formalizados entre una persona y los Sujetos Obligados;
- IV. El señalado en los casos de transmisión de datos personales, y
- V. Los datos personales recabados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento. A estos efectos, se considerará especialmente, la edad, del interesado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación, la prescripción de responsabilidad y la amnistía.

Décimo Tercero. Los datos personales sólo podrán ser tratados en sistemas que reúnan las condiciones técnicas de integridad y de seguridad para el debido resguardo de la información.

Décimo Cuarto. En el momento en que se recaben datos personales, los Sujetos Obligados, deberán hacer del conocimiento al Titular de los datos, tanto en los formatos físicos como en los electrónicos utilizados para ese fin, lo siguiente:

- I. La mención de que los datos recabados serán protegidos en términos de lo dispuesto por la Ley;
- II. El fundamento legal para ello, y
- III. La finalidad del Sistema de Datos Personales, físico o automatizado según sea el caso.

Décimo Quinto. Los Sujetos Obligados que recaben datos personales a través de un servicio de orientación telefónica, u otros medios o sistemas, deberán establecer un mecanismo por el que se informe previamente a los particulares que sus datos personales serán recabados, la finalidad de dicho acto así como el tratamiento al cual serán sometidos.

Décimo Sexto. Cuando se contrate a terceros para que realicen el tratamiento, mantenimiento o seguridad de datos personales, deberán cumplirse con las siguientes disposiciones:

- I. Dicho contrato o convenio administrativo, deberá ser acorde a lo previsto en la Ley y los presentes Lineamientos;
- II. En todo contrato se deberá agregar una cláusula de confidencialidad de los datos personales a manejar, mantener o custodiar, con el propósito de protegerlos;
- III. En dicho contrato se deberán de precisar claramente como una obligación para la persona física o moral encargada del tratamiento, mantenimiento o custodia de los datos personales; las medidas de seguridad y serie de pasos a seguir previstos en la Ley y en los presentes Lineamientos, y
- IV. Asimismo, en dicho contrato deberá pactarse la imposición de penas convencionales al Encargado del tratamiento, mantenimiento o seguridad de datos personales, así como a los Sujetos Obligados, por el incumplimiento de la cláusula de confidencialidad, así como la responsabilidad de pagar daños y perjuicios al titular de los datos personales, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que hubiese incurrido el Encargado y/o de lo que estipula la Ley.

CAPÍTULO IV DERECHOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

Décimo Séptimo. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en materia de datos personales, así como de la transmisión de datos entre organismos gubernamentales, se encuentran regulados y establecidos en la Ley.

Décimo Octavo. El Titular de los datos tendrá derecho a solicitar ante los Sujetos Obligados y obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las transmisiones realizadas o que se prevean hacer de los mismos.

Décimo Noveno. El Titular de los datos tendrá derecho a solicitar ante los Sujetos Obligados la rectificación de sus datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos; asimismo, los Sujetos Obligados podrán hacerlo de oficio, siempre y cuando cuenten con los documentos que acrediten plenamente la procedencia de dicha rectificación.

Vigésimo. Los derechos de acceso o rectificación son independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Vigésimo Primero. Los datos personales deberán ser conservados durante los plazos previstos en el Lineamiento Duodécimo de este ordenamiento.

Vigésimo Segundo. Si los datos rectificadas hubieran sido transmitidos previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación efectuada a quienes se hayan transmitido, quien deberá también proceder a rectificarlos. El Titular de los datos tiene derecho a tener conocimiento de los destinatarios y las razones que motivaron su solicitud, en los términos de estos Lineamientos.

CAPITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

Vigésimo Tercero. El Titular de los Datos o su representante legal, podrán solicitar a los Sujetos Obligados, que se les dé acceso o rectifiquen los datos que les conciernan, en posesión de los Sujetos Obligados.

Vigésimo Cuarto. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá contener los requisitos establecidos en el Artículo 67, Fracciones II, III y IV de la Ley, y en el caso de rectificación de los datos se deberá señalar, además, la modificación por realizarse y aportar la documentación que motive la procedencia de su solicitud, de acuerdo a los Artículos 68 y 69 de la Ley.

Si la solicitud de acceso o rectificación de los datos personales no es clara o precisa, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, deberá por una sola vez, prevenirse al Titular de los datos o a su representante legal, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique esta prevención, aclare, corrija o indique otros elementos para su localización, apercibiéndolo de tenerla por no presentada si no cumple con dicho requerimiento, en el término señalado.

Vigésimo Quinto. Los Sujetos Obligados a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, conforme a lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley, Párrafos Segundo y Tercero, deberán notificar al solicitante, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada, a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la citada notificación. El plazo de diez días hábiles, referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado una sola vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

Vigésimo Sexto. En caso de que se considere improcedente la solicitud de acceso o rectificación, se deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto. En caso de que los datos requeridos no fuesen localizados en los sistemas de datos de los Sujetos Obligados, dicha circunstancia se comunicará según lo previsto en el Lineamiento anterior.

Es motivo para el Procedimiento del Recurso de Revisión ante el Instituto en materia de datos personales, cuando a los Titulares de los Datos o a sus Representantes legales se les negó total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, o bien si se les entregaron en un formato incomprensible o se les negó la posibilidad de modificarlos.

Vigésimo Séptimo. Los trámites y la entrega de los datos personales es gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud, que implique la entrega de datos, respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor de doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en la Ley.

CAPÍTULO VI DE LA TRANSMISIÓN DE DATOS

Vigésimo Octavo. Para la entrega o transmisión de los datos, el consentimiento del Titular de los mismos deberá otorgarse por escrito incluyendo la firma autógrafa y la copia de identificación oficial, o bien a través de un medio de autenticación.

El servidor público encargado de recabar el consentimiento del Titular de los datos personales, deberá entregar a éste, en forma previa a cada entrega o transmisión, la información suficiente acerca de las implicaciones de otorgar, de ser el caso, su consentimiento.

Vigésimo Noveno. Los Sujetos Obligados, podrán proporcionar o transmitir datos personales sin el consentimiento del Titular de los datos, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando así lo prevea la Ley o los presentes Lineamientos, y
- II. Cuando la transmisión se realice al Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, así como a los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones.

Trigésimo. Los datos de carácter personal recabados o elaborados por las Entidades para el desempeño de sus atribuciones podrán ser transmitidos a otras Entidades para el ejercicio de competencias que versen sobre la misma materia. También podrán ser transmitidos cuando el propósito de la transmisión sea el tratamiento de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

CAPITULO VII DE LA SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES.

Trigésimo Primero. Para proveer seguridad a los sistemas de datos personales, los titulares de los Sujetos Obligados, deberán adoptar las medidas siguientes:

- I. Designar a los Encargados y/o responsables;
- II. Proponer acuerdos específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales, los cuales no podrán contravenir lo dispuesto por la Ley y los presentes Lineamientos;
- III. Difundir la normatividad entre el personal involucrado en el manejo de los sistemas de datos personales, e
- IV. Implementar un plan de capacitación en materia de protección y seguridad de datos personales dirigida a los Responsables, Encargados y Usuarios.

Trigésimo Segundo. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información coordinará y supervisará las acciones de promoción del manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales, así como de la integridad, confiabilidad, disponibilidad y exactitud de la información contenida en dichos sistemas de datos personales. Para ello, el encargado y/o responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información deberá proponer los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de estas actividades.

Trigésimo Tercero. La documentación generada para la implementación, administración y seguimiento de las medidas de seguridad administrativa, física y técnica tendrá el carácter de información confidencial y será de acceso restringido. El personal que tenga acceso a dicha documentación deberá evitar que ésta sea divulgada, a efecto de no comprometer la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los sistemas de datos personales así como del contenido de éstos.

Trigésimo Cuarto. El Encargado y/o Responsable del sistema de datos personales deberá:

- I. Adoptar las medidas para el resguardo de los sistemas de datos personales en soporte físico, de manera que se evite su alteración, pérdida o acceso no autorizado;
- II. Autorizar expresamente, en los casos en que no esté previsto por un instrumento jurídico o normativo, a Usuarios, y llevar una relación actualizada de las personas que tengan acceso a los sistemas de datos personales que se encuentran en soporte físico, e
- III. Informar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de quienes son los Usuarios.

Trigésimo Quinto. A los Sujetos Obligados que implementen sistemas de datos personales automatizados, se les recomienda:

- I. Asignar un espacio seguro y adecuado para la operación de los sistemas de datos personales;
- II. Controlar el acceso físico a las instalaciones donde se encuentra el equipamiento que soporta la operación de los sistemas de datos personales, debiendo registrarse para ello en una bitácora;
- III. Realizar procedimientos de control, registro de asignación y baja de los equipos de cómputo a los Usuarios que utilizan datos personales, considerando al menos las siguientes actividades:
 - a). Si es asignación, configurarlo con las medidas de seguridad necesarias, tanto a nivel operativo como de infraestructura, y
 - b). Verificar y llevar un registro del contenido del equipo para facilitar los reportes del Usuario que lo recibe o lo entrega para su baja.
- IV. Implementar procedimientos para el control de asignación y renovación de claves de acceso a equipos de cómputo y a los sistemas de datos personales;
- V. Implementar medidas de seguridad para el uso de los dispositivos electrónicos y físicos de salida, así como para evitar el retiro no autorizado de los mismos fuera de las instalaciones de los Sujetos Obligados, y
- VI. Realizar respaldos que permitan garantizar la continuidad de la operación.

CAPITULO VIII DE LA SUPERVISIÓN POR EL INSTITUTO.

Trigésimo Sexto. En caso de que el Instituto determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidades por el incumplimiento de la Ley o los Lineamientos, lo hará del conocimiento del Órgano Interno de Control correspondiente, a efecto de que determine lo conducente.

Trigésimo Séptimo: Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley al Instituto, éste podrá aplicar las medidas de apremio y sanciones establecidas en la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Trigésimo Octavo: El Instituto dispondrá de los medios de investigación y de la facultad de intervenir frente a la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales sujetos al ámbito de aplicación de la Ley, que no se ajusten a las disposiciones de la misma, de los presentes Lineamientos y de las demás disposiciones que resulten aplicables. A tal efecto, tendrá acceso a los sistemas de datos personales, podrá inspeccionarlos y recabar toda la información necesaria para el cumplimiento de su función de control; podrá solicitar la exhibición o el envío de documentos y datos, así como examinarlos en el lugar en donde se encuentren instalados. El Instituto en términos del Artículo 95 de la Ley, Fracciones VII y VIII, podrá realizar visitas de inspección.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Así lo acordó el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero: Ernesto Araujo Carranza, Consejero Presidente, Marcos Ignacio Cueva González y María Antonia Cárcamo Cortez, Consejeros del Instituto, en sesión ordinaria de fecha doce de agosto de 2010, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

**C. ERNESTO ARAUJO CARRANZA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. MA. ANTONIA CÁRCAMO CORTEZ
CONSEJERA**

**C. MARCOS IGNACIO CUEVA GONZÁLEZ
CONSEJERO**

Nota: Estos lineamientos fueron aprobados por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero en la Sesión Ordinaria No. 2, con fecha 12 de Agosto del año 2010 y actualmente se encuentran en espera de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.